



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA ARANA BOLAÑOS, en representación de su menor hijo J.E.T.A.
DEMANDADO	JHON EDWIN TRUJILLO SUÁREZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00426-00.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JHON EDWIN TRUJILLO SUÁREZ a favor del menor J.E.T.A., quien se encuentra representado por su madre biológica OLGA LUCÍA ARANA BOLAÑOS, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$648.848), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de marzo a octubre de 2023, cada una por valor de \$43.606 y la cuota adicional del mes de julio de 2023, por valor de \$300.000.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de noviembre de 2023 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales, tasados al 6% anual (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado JHON EDWIN TRUJILLO SUÁREZ y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepciones dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los costos del proceso.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00426-00.**

---

De acuerdo a lo solicitado, se accede a ello y por tal motivo SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TENER al doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido y a los profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330f9786d1b18827da71c03f006aecaa81b99a7fd353de6f9a07f9680a38df**

Documento generado en 22/11/2023 09:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**